

AUTO No. 03598

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 0705 del 08 de Mayo de 2007** (Folios 87 al 93), requirió a la empresa BRADFORD Y RODRÍGUEZ LITDA, identificada con Nit. 860.028.988 – 3, representada legalmente por el señor Ramón Bradford Herrera, o por quien haga sus veces, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia y las observaciones efectuadas en el concepto técnico 8123 del 1 de noviembre de 2006.

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente el 24 de agosto de 2007 al Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando ejecutoriado y en firme el 30 de Agosto de 2007.

Que mediante **Radicado No. 2007ER36229 del 03 de septiembre de 2007** (Folios 94 al 101), el señor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del Consejo Superior de la

AUTO No. 03598

Judicatura, solicita Revocatoria Directa del Auto No. 705 del 8 de mayo de 2007 expedido por la Dirección Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 2343 del 28 de septiembre de 2007** (Folios 102 al 107), requirió a la sociedad BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA, identificada con Nit. 860.028.988 - 3, representada legalmente por el señor Ramón Bradford Herrera, o por quien haga sus veces, otorgando un término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cita, para que presente el complemento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos y las observaciones efectuadas en el concepto técnico 8123 del 1 de noviembre de 2006.

Que el anterior Auto se notificó personalmente el 01 de octubre de 2007 al Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando ejecutoriada y en firme el 05 de octubre de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 2997 del 28 de septiembre de 2007** (Folios 108 al 116), resolvió solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 0705 del 08 de mayo de 2007, presentada por el Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio con radicado No. 2007ER36229 del 03 de septiembre de 2007, y decidió revocar en toda y cada una de sus partes el mencionado acto administrativo.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el 01 de octubre de 2007 al Doctor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quedando ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2007.

Que mediante **Radicado No. 2007ER48185 del 14 de noviembre de 2007** (Folio 117), el señor Carlos Eduardo Mantilla Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 de Consejo Superior de la Judicatura remitió para su estudio, en los términos del Auto No. 2343 del 28 de septiembre de 2007, el Complemento II del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental para su cantera conocida por el nombre de Cerro e Ibiza elaborado por la firma GLOBOAMBIENTES LTDA – Consultor Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 1314 del 17 de marzo de 2009** (Folios 152 al 166), requirió a la empresa BRADFORD Y RODRIGUEZ LTDA, propietaria de la cantera CERRO E IBIZA, el complemento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación del acto administrativo.

AUTO No. 03598

Que el anterior Auto se notificó personalmente el 11 de noviembre de 2009, al señor Hernando Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.777, en calidad el representante legal, quedando ejecutoriado y en firme el 19 de noviembre de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2010ER32882 del 15 de junio de 2010** (Folios 167), el señor RAMON BRADFORD HERRERA, en calidad de representante legal de BYR CONSTRUCCIONES LTDA, presento el complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental de la cantera conocida con el nombre de Cerro e Ibiza.

Que mediante **Radicado No. 2011ER62922 del 31 de mayo de 2011** (Folio 169), el señor RAMON BRADFORD HERRERA, en calidad de representante legal de BYR CONSTRUCCIONES LTDA, remitió las aclaraciones solicitadas al “COMPLEMENTO III – PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL”, radicado con el No. 2010ER32882 del 15 de junio de 2010, correspondientes a los requerimientos solicitados por su despacho a través del Auto No. 1314 del 17 de marzo de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2011EE125300 del 04 de octubre de 2011** (Folios 229 al 231), la Secretaría Distrital de Ambiente, informo al señor RAMON BRADFORD HERRERA, en calidad de representante legal de BYR CONSTRUCCIONES LTDA., que resultado de la evaluación del documento denominado “*Complemento – Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA*” de la Cantera Cerro e Ibiza, presentado mediante los radicados 2010ER32882 del 15 de junio de 2010 y 2011ER62922 del 31 de mayo de 2011, se emitió el Concepto Técnico No. 10819 del 25 de septiembre de 2011, el cual concluye lo siguiente: “*NO SE APRUEBA el documento denominado “Complemento - Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera Cerro e Ibiza”, ya que no cumple con la totalidad de los requerimientos solicitados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 1314 del 17 de marzo de 2009, por lo tanto solicita la presentación en un término no mayor a **sesenta (60) días** la siguiente información:*

(...)

“1. Análisis de estabilidad y factores de seguridad de los taludes finales, así como de toda la ladera. Se debe ajustar el cronograma de actividades conforme a las observaciones realizadas en este concepto técnico y que incluya todas las actividades del PMRRA. El cronograma debe ser semejante a un cronograma de obra y debe especificar localización y cantidades temporalmente para hacer el seguimiento.

2. Descripción del proyecto de restauración. Se debe especificar las medidas de control, mitigación o compensación, respecto a la posible afectación en las instalaciones del jardín infantil ubicado en límite nor-oriental. Adicionalmente no se presenta el análisis geotécnico específico de este sector.

AUTO No. 03598

3. Programa de manejo de aguas. De acuerdo al documento denominado “Estudio hidrológico, hidráulico y diseños de obras de drenaje para la Cantera Cerro e Ibiza” elaborado por la firma HYMAC INGENIERIA, deben aclarar y presentar lo siguiente:

3.1. *Página 4. Se menciona dentro de los alcances del documento “proteger cuerpo de agua presentes en la zona” Se solicita precisar los alcances de este objetivo.*

3.2. *Página 5. En el apartado de metodología, se menciona que “se estableció la comparación entre la capacidad efectiva a sección llena y la demandada por el escurrimiento de la cuenca”. Se solicita se precise exactamente a qué comparación se está haciendo referencia. Si se trata de la evaluación de la capacidad de las cuentas existentes que se mantendrán en la denominada en planos obras de drenaje de la etapa I, demostrar en el informe con los cálculos respectivos que están efectivamente en condiciones de evacuar los caudales provenientes de sus áreas de aferencia actuales.*

3.3. *Página 6. En el apartado de cartografía, incluir las planchas de alcantarillado pluvial de la EAAB consultadas para la evaluación de capacidad del colector que recibe las aguas provenientes de los tanques de amortiguación.*

3.4. *Página 12. Revisar la coherencia del informe por cuanto se justifica varias veces la descripción de metodología utilizada para la determinación de caudales (método racional).*

3.5. *Página 14. Revisar la pertinencia del coeficiente de escorrentía utilizado para los cálculos, toda vez que la condición de vegetación utilizada para su determinación, tal y como lo cita el informe, corresponde con una superficie cubierta por “vegetación media.” De acuerdo con la fotografía de la portada del informe, la cobertura vegetal que puede verse en el predio en donde se ubica la cantera es muy poca y la superficie en general se caracteriza principalmente por la presencia de roca desnuda. Se solicita se precise si el coeficiente de escorrentía utilizado corresponderá con la condición de obras de drenaje de la etapa II que se menciona en el plano identificado con el folio 43. Precisar claramente en planos y en el cuerpo del informe si las obras de drenaje que se proponen corresponden con un escenario de rehabilitación de la cantera en donde la cobertura vegetal se verá incrementada significativamente versus las condiciones actuales, toda vez que dicha precisión no aparece mencionada en el informe técnico presentado.*

3.6. *Página 16. Justificar mejor la razón por la cual se seleccionó el tiempo de concentración en 15 minutos. El informe menciona que se utilizaron varias metodologías para su determinación, pero no se justifica en cálculos que el tiempo de concentración encontrado por medio de tales metodologías es en todo caso menor a 15 minutos. Por otra parte, revisar la forma como se presentan los resultados: Se menciona en dicha página la existencia de las tablas 3.2 y 3.13 como resumen de cálculos de intensidades y caudales generados pero dichas tablas no aparecen incluidas como parte integral del documento.*

3.7. *Página 17. Revisar la pertinencia de hacer verificaciones de fuerza tractiva en las cuentas, teniendo en cuenta que ninguna de ellas se plantea con pendientes bajas que ameriten verificar requisitos de fuerza cortante para evitar sedimentación en su interior. Precisar si esta observación se aplica a los colectores pluviales de 12 pulgadas proyectados*

AUTO No. 03598

como descarga de los tanques de amortiguación con pendientes longitudinales del 0.15 %. De ser así, incluir en el informe los cálculos respectivos de dichos colectores con respecto a fuerza tractiva. Así mismo, verificar que éstos efectivamente no descarguen a una cota inferior a la cota del colector que sale del pozo proyectado como descarga.

3.8. *Página 19. Precisar dentro del documento si la metodología utilizada para el dimensionamiento de los canales con pantallas deflectoras (CPD) es aplicable para canales con pendientes mayores al 50% teniendo en cuenta que varias cunetas proyectadas poseen pendientes mayores a dicho límite. De no serlo, proponer otras alternativas para manejar la escorrentía en zonas de tan alta pendiente.*

3.9. *Página 19. Indicar dentro del informe de qué manera la metodología de diseño contemplada para el diseño de las CPD da cuenta de las menores velocidades de flujo que se presentan dentro de las cunetas una vez se introducen en ellas las pantallas deflectoras.. En las memorias de cálculo presentadas en la página 28 del documento se muestra como las velocidades de flujo en las cunetas con pantallas deflectoras pasan del orden de 8 m/s a menos de 4 m/s; sin embargo, no se muestra claramente la metodología que justifica dicho cambio (el informe se limita a decir que éstos canales evitan velocidades exageradas pero no da cuenta de cómo cuantificar dicha mitigación).*

3.10. *Página 20. Con respecto al diseño de las estructuras de amortiguación, revisar la pertinencia de utilizar para su dimensionamiento un tiempo de retorno de tan sólo 10 años, toda vez que las estructuras propuestas no disponen de estructuras de excesos que permitan evacuar con seguridad las crecientes asociadas con periodos de retorno mayores al utilizado. Por otro lado, se solicita precisar los cálculos hidráulicos que justifican la adopción de una abertura de 0.30 m como control hidráulico suficiente para el vaciado de las estructuras de amortiguación.*

3.11. *Evaluar la posibilidad de definir como cunetas tipo 4 los tramos 5-6, 8-9, 12-13, 16-17, 33-34, 31-32, 29-30 y 20-21 en función de las altas pendientes que manejan (Plano: 1 de 5 "Diseño estructuras de drenaje Planta general"). Todos los tramos mencionados presentan pendientes superiores al 39% y llegan incluso al 85% en el caso del tramo 31-32.*

3.12. *Especificar en la nota 10 del plano 3 de 5 "Diseño estructuras drenaje detalles desarenadores –Cunetas canal con pantalla deflectora", a donde se conectarán los drenajes subsuperficiales que recibirán la escorrentía de talud proyectado para la zona alta del predio. Dicha nota reza "El filtro cuenta será utilizado en los nodos 1-2 y 25-26 con el fin de recibir la descarga de la batería de drenes horizontales del talud proyectado". Sin embargo, no se detalla hacia donde se evacuarán las aguas captadas. Presentar un detalle en planos del tipo de drenes subsuperficiales que se piensa utilizar.*

3.13. *También en el plano 3 de 5 "Diseño estructuras drenaje detalles desarenadores – Cunetas canal con pantalla deflectora", se presenta un detalle de la sección típica de los CPD en donde se incluyen además sobresaltos de 0.10 m de altura en el fondo de los dichos elementos. Precisar si estos sobresaltos son necesarios y si fueron considerados en las pruebas de laboratorio por medio de los cuales se determinaron los criterios de diseño de dichas estructuras hidráulicas.*

AUTO No. 03598

3.14. *Revisar la coherencia entre planos e informe. El plano 1 de 1 “Etapas de construcción estructuras de drenaje” menciona la construcción de cuatro tipologías de cunetas, mientras que el plano 40 sólo presenta secciones tipo para tres. Se solicita incluir las notas del El plano 1 de 1 “Etapas de construcción estructuras de drenaje” dentro del informe con el fin de dar claridad a cuáles obras se hacen en etapa I y cuales en etapa II. Esta parte no está claramente definida dentro del cuerpo del documento.*

3.15. *Se solicita incluir dentro del informe la nota 2 del plano 1 de 1 “Diseño estructuras de drenaje sistema drenaje temporal para vía de acceso” en donde se propone construir un sedimentador temporal con el fin de evitar el vertido de sedimentos provenientes del predio hacia la quebrada Cerro Norte durante la etapa 1 de las obras proyectadas.*

4. Programa de manejo de suelo. *Se debe ajustar el cronograma de actividades conforme a las observaciones realizadas en este concepto técnico y que incluya todas las actividades del PMRRA. El cronograma debe ser semejante a un cronograma de obra y debe especificar localización y cantidades temporalmente para hacer el seguimiento.”*

Que mediante **Radicado No. 2011ER155428 del 29 de noviembre de 2011** (folios 703 al 704), el señor RAMON BRADFORD HERRERA, en calidad de representante legal de BYR CONSTRUCCIONES LTDA, remitió las aclaraciones solicitadas al “COMPLEMENTO III – PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL”, mediante radicado No. 2010ER32882 del 15 de junio de 2010 correspondientes a los requerimientos solicitados por esta entidad mediante el Auto No. 1314 de marzo 17 de 2009 notificado el 9 de noviembre de 2009, y las aclaraciones requeridas luego de las reuniones sostenidas el 1 de 2010, el 14 de enero y 2 de mayo de 2011 en la Secretaría Distrital de Ambiente, y el requerimiento con radicado No. 2011EE125300 de Octubre 4 de 2011.

Que mediante **Radicado No. 2012ER008913 del 18 de enero de 2012** (Folios 232 al 233), el señor Ramón Bradford Herrera, en calidad de representante Legal de BYR Construcciones Ltda., remite las aclaraciones al “COMPLEMENTO III – PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACION AMBIENTAL”, solicitadas mediante requerimiento 2011EE125300 del 04 de octubre de 2011, las cuales son atendidas y radicadas en la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo radicado 2011ER155428 del 29 de noviembre de 2011, dando alcance final a los requerimientos de los Complementos al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- de la Cantera Cerro E Ibiza.

Que mediante **Radicado No. 2012ER064417 del 23 de mayo de 2012** (Folio 260), el señor Ramón Bradford Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241, en calidad de representante Legal de BYR Construcciones Ltda., remitió los siguientes documentos: Certificados de libertad de los predios afectados, certificados de Cámara de Comercio de las Empresas propietarias y Coordinadas geográficas de los mismos predios afectados por el PMRRA, solicitados al “COMPLEMENTO III – PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL”.

AUTO No. 03598

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Radicado No. 2012EE086405 del 19 de julio de 2012** (Folios 261 al 263), con constancia de recibido del 19 de Julio de 2012 (Folios 705 al 707), requirió al señor RAMÓN BRANDFORD HERRERA, en calidad de representante legal de BYR CONSTRUCCIONES LTDA, la definición de áreas a restaurar dentro del proceso de establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental del predio denominado CANTERA CERRO IBIZA, así como, definir dentro del polígono presentado que áreas se encuentran dentro de la zona de reserva forestal y cuales por fuera de ellas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Radicado No. 2013EE140920 del 21 de octubre de 2013** (Folios 340 al 343), con constancia de recibido del 13 de marzo de 2014 requirió a la **CANTERA CERRO E IBIZA**, de propiedad de BYR CONSTRUCCIONES LTDA – INGENIEROS CONTRATISTAS, identificada con Nit. 860.028.988 – 3, representada legalmente por el señor RAMÓN BRADFORD HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241, titular del Plan evaluado y establecido en el predio ubicado en la AK 7 No. 158 – 10 de la localidad de Usaquén, para que en el plazo de treinta (30) días, presente los complementos solicitados en el Concepto Técnico No. No. 04444 del 13 de julio de 2013.

Que mediante **Radicado No. 2014ER130768 del 11 de agosto de 2014** (Folios 375 al 386), el señor Gustavo **Adolfo Guerrero Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.469.882 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional 84.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA, identificada con Nit. 860.028.988 – 3, solicitó que se levante la medida preventiva impuesta mediante Resolución 887 del 8 de julio de 2002 expedida por el entonces DAMA, consistente en la suspensión total de las actividades en el predio que comprende la extracción de material, intervención de taludes, prohibición de entrada y salida de vehículos o maquinaria, y la circulación y utilización al interior del predio y el funcionamiento de la máquina trituradora de material y que en consecuencia se autorice la continuación de la ejecución del PMRRA de la Cantera CERRO E IBIZA en los términos expresados en el punto 6.1 del concepto técnico 21582 del 27 de diciembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2014EE145468 del 02 de septiembre de 2014** (Folios 391 al 394), da respuesta al Derecho de Petición radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el No. 2014ER130768.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, y control ambiental, evaluó el documento denominado **“Complemento – Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA”** de la Cantera Cerro E Ibiza, presentado por el señor Ramón Bradford Herrera, en calidad de representante legal de BYR Construcciones Ltda., mediante los radicados 2010ER32882 del 15 de junio de 2010 y 2011ER62922 del 31 de mayo de 2011.

AUTO No. 03598

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10819 del 25 de septiembre de 2011** (Folios 186 al 228), en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5.1 NO SE APRUEBA el documento denominado “Complemento – Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera Cerro E Ibiza”, ya que no cumple con la totalidad de los requerimientos solicitados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 1314 del 17 de marzo de 2009 (…).”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, y control ambiental, evaluó el documento denominado “**Complemento III – Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA**” de la Cantera Cerro E Ibiza, presentado por el señor Ramón Bradford Herrera, en calidad de representante legal de BYR Construcciones Ltda., mediante los radicados 2011ER155428 del 29 de noviembre de 2011, y realizó visita técnica de control ambiental el 09 de noviembre de 2011 a los predios de la Cantera Cerro e Ibiza con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución DAMA No. 931 del 04 de julio de 2003, con la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera llevada a cabo en los predios de dicha Cantera, de los Autos No. 705 del 08 de mayo de 2007, 2343 del 28 de septiembre de 2007, 1314 del 17 de marzo de 2009 y del radicado 2011EE125300 del 04 de octubre de 2011.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 21582 del 27 de diciembre de 2011** (Folios 234 al 258), en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

6. CONSIDERACIONES Y/O RECOMENDACIONES FINALES.

Los predios de la Cantera Cerro e Ibiza se encuentran por fuera de las zonas compatibles establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), en la Localidad de Usaquén.

De acuerdo con el análisis del expediente DM-06-06-45 y a los documentos relacionados con el Plan de Manejo, Recuperación, y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera Cerro e Ibiza., presentado mediante los radicados 2006ER27369 del 22 de junio de 2006, 2007ER48185 del 14 de noviembre de 2007, 2010ER32882 del 15 de junio de 2010, 2011ER62922 del 31 de mayo de 2011 y 2011ER155428 del 29 de noviembre de 2011, por el representante legal de la Sociedad BYR Construcciones Ltda. –Ingenieros Contratistas propietario de la Cantera Cerro e Ibiza, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el siguiente concepto técnico:

AUTO No. 03598

6.1 SE APRUEBA el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA" de la Cantera Cerro e Ibiza, ya que cumple con los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 El área de los predios de la Cantera Cerro e Ibiza donde se implementará el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA" es de 11 hectáreas y 763 metros cuadrados.

6.3 El volumen a remover en la implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA" es de 643.900 metros cúbicos, y el tiempo total de ejecución es de tres (3) años.

6.4 El propietario de los predios de la Cantera Cerro e Ibiza, debe cumplir con las actividades de los siguientes programas y subprogramas...

6.5 El propietario de los predios de la Cantera Cerro e Ibiza durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA", debe presentar informes semestrales que contengan la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas, para lo cual le solicitamos utilizar el siguiente modelo de informe:

Informes de avance y cumplimiento del PMRRA

| Nombre del programa | | | |
|----------------------------|--|---------------------------------------|--|
| Subprograma | Actividades aprobadas del PMRRA | Actividades aprobadas semestre | Actividades ejecutadas semestre |
| | | | |

6.6 El propietario de los predios de la Cantera Cerro e Ibiza, deberá mantener a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente la información que soporte los informes.

6.7 El propietario de los predios de la Cantera Cerro e Ibiza debe diligenciar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, los permisos requeridos para la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental.

6.8 Se le informa al propietario de los predios de la Cantera Cerro E Ibiza, que de acuerdo con el Artículo Quinto de la Resolución No. 1197 de 2004, en los casos que estime pertinente, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

6.9 El propietario de los predios de la Cantera Cerro E Ibiza objeto de PMRRA, deberán constituir a favor de la Secretaría de Ambiente, una póliza de garantía y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental "PMRRA" por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades del plan, y presentarla a esta Entidad en un término perentorio de treinta (30) días, a partir de la imposición del PMRRA.

6.10 Es importante aclarar que la responsabilidad de todas las actividades a realizar durante la implementación de las obras derivadas de los estudios adelantados para dar cumplimiento al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA", así como la seguridad del personal y demás transeúntes del sector, será del responsable de la ejecución de las obras, quien deberá garantizar la estabilidad no solo de la zona intervenida, sino también del sector que pueda verse afectado por las obras a desarrollar.

AUTO No. 03598

6.11 Se le recuerda al propietario de los predios de la Cantera Cerro E Ibiza, que debe dar cumplimiento a las Resoluciones 1074 de 1.997, 3957 de 2009 y 3956 de 2009, relacionadas con el manejo de los vertimientos industriales de hidrocarburos y a la Resolución 1188 de 2003 sobre el manual de aceites usados, obligaciones y prohibiciones de los actores de la cadena.

6.12 Con relación a la evaluación del “Estudio de Hidrología, Hidráulica y Diseño de Obras de Drenaje” realizado por la firma consultora HYMAC INGENIERIA S.A.S., que hace parte integral de la evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de la Cantera Cerro E Ibiza, para lo cual también aplicará lo enunciado en el numeral 6.8 del presente concepto.

6.13 Se informa al representante legal de la Cantera Cerro E Ibiza que debe poner en conocimiento del Fondo de prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, el Estudio y Diseños Geotécnicos del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de los predios de la Cantera Cerro E Ibiza, para que dicha entidad se pronuncie de acuerdo a su competencia con respecto a la Alternativa 3 para el Manejo de Deslizamiento de Cerro Norte.

6.14 En la visita realizada el día 09 de noviembre de 2011 a la Antigua Cantera Cerro E Ibiza se verificó que no están desarrollando actividades mineras de explotación y beneficio de materiales de construcción, dando cumplimiento a lo exigido en el Artículo Primero de la Resolución DAMA No. 913 del 04 de julio de 2003, en lo que tiene que ver con el cierre definitivo de las actividades mineras; igualmente han cumplido con los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Autos números 705 del 08 de mayo de 2007, 2343 del 28 de septiembre de 2007, 1314 del 17 de marzo de 2009 y el radicado 2011EE125300 del 04 de octubre de 2011, ya que el representante legal de dicha Cantera, presentó el último complemento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, bajo el radicado 2011ER1554428 del 29 de noviembre de 2011, el cual se evaluó en éste concepto Técnico.

6.15 Se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, remitir copia de lo actuado a la Alcaldía Local de Usaquén para su conocimiento y fines pertinentes. (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, y control ambiental, realizó visita de control ambiental el día 10 de septiembre, 17 y 30 de octubre de 2012 al predio ubicado en la Avenida 7 con calle 163 y/o AK 7 No. 158 – 10 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Resolución DAMA No. 931 del 04 de julio de 2003, mediante la cual se impuso una medida de cierre definitivo de la actividad minera, de los Autos Nos 705 del 08 de mayo de 2007, 2343 del 28 de septiembre de 2007 y 1314 del 17 de marzo de 2009, mediante los cuales se le requirió a la firma BRADFORD Y RODRIGUEZ, y del radicado 2011EE125300 del 04 de Octubre de 2011, así como verificar el cumplimiento del requerimiento 2012EE086405 del 19 de julio de 2012, y evaluar el **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA – de la Cantera Cerro e Ibiza.**

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04444 del 13 de julio de 2013**, (Folios 288 al 230) en el cual se estableció:

“(…)

AUTO No. 03598

7.3.1 NO SE APRUEBA el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental “PMRRA” de la Cantera Cerro E Ibiza, ya que no cumple con los Términos de Referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control ambiental el día 06 de noviembre de 2013 a los predios identificados con Chips AAA0115KFZM y AAA0107OZUH, afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Cerro E Ibiza, ubicados en la Avenida Carrera 7 con 163 y/o Avenida Carrera 7 No. 160 A – 06 y Avenida Carrera 7 No. 158 – 10 (Dirección Catastral) de la UPZ 11 San Cristóbal Norte de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10029 del 19 de diciembre de 2013** (Folios 344 al 372), en el cual se estableció:

“(..)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 El área de los predios con Chips AAA0115KFZM y AAA0107OZUH de propiedad de BYR CONSTRUCCIONES LTDA. que corresponde a la antigua Cantera Cerro E Ibiza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 11 San Cristóbal Norte de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, y en zonas de reconfiguración morfológica, paisajística y/o ambiental de áreas afectadas por actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto No. 364 del 26 de Agosto 2013 – MEPOT de Bogotá D.C).

5.2 En la visita de control ambiental realizada el 6 de noviembre de 2013, a los predios de la antigua Cantera Cerro E Ibiza, se observó lo siguiente:

- No se estaban realizando actividades de extracción, beneficio ni transformación de materiales de construcción.
- No se están realizando actividades de recuperación ni reconfiguración morfológica en los antiguos taludes de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa, debido a la ausencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía.
- Se desarrollan actividades comerciales relacionadas con taller de carpintería y depósito de materiales de construcción o arenara, a través de un contrato de arrendamiento.
- Es necesario realizar de forma prioritaria las medidas de mitigación que sean necesarias, ante la probabilidad de lluvias intensas en temporada invernal y aceleraciones horizontales, generadas por sismos provenientes de fuentes cercanas.
- Dentro de las medidas de mitigación que se propongan para la mitigación por remoción en masa, se deberá considerar el comportamiento de los niveles arcillosos de la Formación Arenisca de Labor (Kgl) ante los efectos de humedecimiento y secado generados por acción del intemperismo.

AUTO No. 03598

- *Los procesos de extracción desarrollados en el pasado en el predio de la Cantera Cerro E Ibiza y la ocupación de viviendas en los barrios Cerro Norte y Villa Nidia, han generado la pérdida de suelo de protección (Artículo 35 ley 388 de 1997), mediante la invasión de la Reserva Forestal de Cerros Orientales.*
- *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que genera una carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial y favorece las emisiones fugitivas de material articulado.*
- *Impacto visual negativo como consecuencia de la pérdida de la continuidad de las formas y elementos que interactúan (vegetación, suelo, fauna) propios de la zona, debido a la falta de obras de recuperación y restauración ambiental.*

5.3 *La falta de medidas de reconfiguración morfológica, recuperación y restauración ambiental de los predios de la antigua Cantera Cerro E Ibiza, en el cual se desarrollaron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos; pérdida de hábitats para la flora y la fauna del sector y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector .*

5.4 *La labor de extracción de arcilla realizada en los predios de la Cantera Cerro E Ibiza, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; para lo cual, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, como actividad complementaria al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, que debe adelantar BYR Construcciones Ltda., una vez sea aprobado y establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

5.5 *En los predios de la Cantera Cerro e Ibiza no están realizando labores de explotación y beneficio de materiales de construcción, cumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 931 del 04 de julio de 2003. (...)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

AUTO No. 03598

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a evitar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

AUTO No. 03598

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo al acápite de consideraciones técnicas, se establece que el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción en los predios con Chips AAA0115KFZM con Matrícula Inmobiliaria No. 050N – 20011706 y AAA0107OZUH con

AUTO No. 03598

Matrícula Inmobiliaria No. 050N – 00361247 de la Antigua Cantera Cerro E Ibiza, ubicado en la Avenida catastral 7 No. 160 A – 06 y Avenida Carrera 7 No. 158 – 10 Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50S-40392720 se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la UPZ 11 de la Localidad de San Cristóbal Norte, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.).

Que en los Conceptos Técnicos Nos. 04444 del 13 de julio de 2013; 10029 del 19 de diciembre de 2013, se establece que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA presentado no cumple con los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente y en consecuencia se requirió su complemento a través del Radicado No. 2013EE140920 del 21 de octubre de 2013. Una vez revisado el expediente DM-06-1997-45, se evidencia que dicho complemento no ha sido allegado a esta Autoridad.

Que a este tenor, el presunto infractor también está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico, con lo que se constituye en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente, y por lo tanto se encuentra en la obligación legal de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria.

Que igualmente, y en consecuencia a no efectuar la presentación del complemento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA, requerido por esta Autoridad Ambiental mediante Radicado No. 2013EE140920 del 21 de octubre de 2013, no ostentan ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental (Plan de Manejo Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental – PMRRA) establecido, conforme a la Resolución No. 1197 de 2004.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció que la finalidad del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental - PMRRA es:

“(...) aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación

AUTO No. 03598

definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.

El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.

Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma.”

Así las cosas, presuntamente la Sociedad **BYR CONSTRUCTORES LTDA.**, hoy denominada **BYR CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con Nit. 860028988 – 3, representada legalmente por el señor **RAMÓN HERRERA BRADFORD** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241, no ha presentado el complemento al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante Radicado No. 2013EE140920 del 21 de octubre de 2013, incumpliendo con el término otorgado de treinta (30) días calendario, constituyéndose presuntamente en una vulneración al ordenamiento jurídico.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **BYR CONSTRUCTORES LTDA.**, hoy denominada **BYR CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con NIT. 860028988 – 3, representada legalmente por el señor **RAMÓN HERRERA BRADFORD** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.241, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras

AUTO No. 03598

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales. Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la Sociedad **BYR CONSTRUCTORES LTDA.**, hoy denominada **BYR CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con Nit. 860028988 – 3, representada legalmente por el señor, por el señor **RAMÓN HERRERA BRADFORD** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.241, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **BYR CONSTRUCTORES LTDA.**, hoy denominada **BYR CONSTRUCTORES S.A.S**, identificada con Nit. 860028988 – 3, representada legalmente por el señor **RAMÓN HERRERA BRADFORD** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.241, en la Calle 110 No. 15 – 18 Apto 101, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-08-2002-1360**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 03598

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: DM-08-2002-1360
BYR Construcciones LTDA (BYR Construcciones S.A.S)
Concepto Técnico No. 10819 del 25 de septiembre de 2011
Concepto Técnico No. 04444 del 13 de julio de 2013
Concepto Técnico No. 10029 del 19 de diciembre de 2013
Predio: Cantera Cerro E Ibiza AK 7 No. 158 – 10
Acto: Auto que inicia Proceso Sancionatorio
Elaboró: Clara Fernanda Burbano
Asunto: Minería
Localidad: Usaquén
Cuenca: Salitre - torca
Revisó: Tatiana De La Roche*

| | | | | | |
|---|------------------|-----------------|-------------------------------|---------------------|------------|
| Elaboró: Tatiana Maria de la Roche Todaro | C.C.: 1070595846 | T.P.: 204277 SJ | CPS: CONTRATO 430 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 18/03/2015 |
| Revisó: Tatiana Maria de la Roche Todaro | C.C.: 1070595846 | T.P.: 204277 SJ | CPS: CONTRATO 430 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 4/09/2015 |
| Ivan Enrique Rodriguez Nassar | C.C.: 79164511 | T.P.: N/A | CPS: CONTRATO 1112 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 24/09/2015 |
| Maria Fernanda Aguilar Acevedo | C.C.: 37754744 | T.P.: N/A | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/09/2015 |

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03598

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/09/2015
EJECUCION: